

NEUQUEN, 27 de Enero de 1994.-

RESOLUCIÓN TÉCNICO REGISTRAL N° 1/94.-

LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DISPUESTO POR JUZGADO DISTINTO AL QUE LAS TRABO.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Los requisitos exigidos para el levantamiento de medidas cautelares que hubiesen sido dispuestas por jueces distintos de aquel que lo ordena y la conveniencia de que el oficio judicial respectivo refleje la notificación de los jueces embargantes para proceder al levantamiento de dichas medidas cautelares, en punto a resguardar el interés legítimo de terceros acreedores.-

En virtud de lo resuelto en la XXVIII Reunión Nacional de Directores de Registros de la Propiedad Inmueble, disposiciones de los artículos 8 y 9 de la Ley 17.801 y en uso de facultades propias,

LA DIRECTORA GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

RESUELVE:

1).-Hacer saber a los profesionales diligenciantes de oficios judiciales de levantamiento de medidas cautelares que es necesario que el juez oficiante, previo al libramiento de la orden, haya procedido a notificar a los juzgados que hubieren ordenado medidas cautelares sobre el mismo inmueble, en base a la información resultante del informe registral. Debiendo dejarse constancia de tal circunstancia en el respectivo levantamiento.-

Los oficios que no expresen lo requerido serán rechazados, de conformidad a las disposiciones del artículo 9-inc.a) Ley 17.801, por carecer de prioridad registral en orden a tratarse de medidas negativas.-

2).-Regístrese, notifíquese a los Colegios de Abogados y Procuradores de todas las circunscripciones Judiciales y al Colegios de Escribanos. Cumplido, archívese. Fdo. Dra. BEATRIZ A. de LOSADA. DIRECTORA GENERAL REGISTRO PROPIEDAD-